

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 13 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado al presente asunto, respuesta tanto por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional como de Caja Honor, respecto de la medida cautelar ordenada en la sentencia emitida dentro del presente proceso, última que solicita informe a este juzgado sobre los dineros que debe retener por cuenta de cesantías del demandado. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA**

Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 544

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicado: 19001-31-10-002-2020-00059-00
Demandante: Santiago Cruces Lazo representado legalmente por la señora Yuli Alejandra Lazo Sánchez
Demandado: Wilmer Cruces Ramírez

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, este Juzgado dispondrá poner en conocimiento de las partes a través de sus apoderados judiciales, la respuesta al oficio No. 252 de fecha 11 de marzo de 2021, allegada a través del correo electrónico de este juzgado y emitida por la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, sobre la medida de descuesto por nómina de la cuota alimentaria ordenada en Sentencia No. 014 de fecha 26 de febrero de 2021, para los fines legales pertinentes dentro del asunto en referencia.

De otro lado, la anterior entidad en su comunicado, dice que respecto de las cesantías, remitió el oficio a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía-hoy CAJA HONOR para lo pertinente, y efectivamente, se recibe de esta segunda entidad oficio No. 03-01-20210408013503 del 08/04/2021, dando cuenta del oficio 252 ya referenciado, solicitando aclarar si la medida cautelar que recae sobre las cesantías, debe ser puesta a disposición de este juzgado, ya que ellos son administradores de dichos recursos, y los pagos pueden hacerse solamente bajo concepto de depósito judicial o pagos tipo uno (1).

Teniendo en cuenta o solicitado, el despacho advierte que en la sentencia emitida, se incurrió en una omisión, en relación al ordenamiento correspondiente a las cesantías, ya que si bien se comprendieron en la cuota de alimentos por tratarse de una prestación social, se pasó por alto indicar en qué condición quedan afectadas a la cuota, e igualmente la forma y términos en que deben ser descontadas y consignadas, al tenor del precedente horizontal del juzgado en las providencias donde se fija cuota de alimentos.

Lo anterior, debe ser subsanado por este despacho, mediante aclaración a la sentencia emitida, en virtud de lo previsto en el art. 285 del C.G del P, respecto del concepto que ofrece verdadero motivo de duda, el cual obra dentro de la parte resolutive del comentado fallo, que no es otro que el de

las cesantías, para lo cual, se adicionará un inciso al numeral segundo (2º) de la parte resolutive del fallo, aclarando que las mismas quedan como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, indicando además, la forma y términos en que deben ser descontadas y puestas a disposición del juzgado. Se notificará la presente providencia a las partes, y se procederá al mismo tiempo, a comunicar tal aclaración a CAJA HONOR, como lo ha solicitado en su oficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes en el presente asunto, la respuesta allegada mediante oficio No. 252 de 11 de marzo de 2021 por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.DIRECCION DE TALENTO HUMANO de la ciudad de Bogotá, a través del Teniente OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos, relacionado con la medida de descuento por nómina de la cuota de alimentos fijada en la sentencia que definió el presente asunto. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: ACLARAR el punto segundo (2º) de la sentencia No. 14 del 26 de febrero del año en curso, en cuanto al concepto de las cesantías, para lo cual se incluye un inciso 2º a dicho numeral, quedando el ordenamiento emitido de la siguiente forma:

SEGUNDO. *En consecuencia, **FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA** a cargo del señor **WILMER CRUCES RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.093.760.410 y a favor de su hijo menor **SANTIAGO CRUCES LAZO**, un porcentaje equivalente al dieciocho (18%) del salario y demás prestaciones sociales, previas deducciones de ley, que devenga el demandado CRUCES RAMÍREZ en su calidad de agente de la Policía Nacional o la vinculación que llegare a tener; dicha cuota de alimentos se hará efectiva a partir del mes de marzo del año en curso, debiendo ser consignada por el pagador del obligado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto tiene dispuesta este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, distinguida con el número 1900120-33002, bajo código 6, salvo prima vacacional, para ser entregada a la progenitora del menor demandante, previa identificación personal de la misma.*

Las cesantías en el mismo porcentaje, dentro del rubro de las prestaciones sociales, quedan como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria y se descontarán por el pagador del demandado en el porcentaje citado, solo en caso de liquidación parcial (avance) o definitiva, debiendo consignarlas en la misma cuenta del juzgado, bajo código uno (1), dentro de los cinco (5) días siguientes a que se lleve a cabo el pago de tal prestación social al demandado.

TERCERO: OFICIAR a CAJA HONOR, incluyendo el ordenamiento anterior, donde se aclara lo relacionado con las cesantías, tal como lo solicitara en oficio No. 03-01-20210408013503 del 08/04/2021, para que proceda a tomar nota de la medida decretada respecto de dicha prestación social y de cumplimiento así a la sentencia en la forma antes anotada.

CUARTO: TRATÁNDOSE el presente de un proceso ya fallado, notifíquese a las partes, remitiendo el presente proveído a los respectivos correos electrónicos que hayan aportado éstas para efectos procesales.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, REGRESE a archivo el presente asunto, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 059 del día 14/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1cc73e9a2e060bd84d6d2fab59d4eda1234458e083fcd63d9321eb71a
d31cc**

Documento generado en 14/04/2021 02:56:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**